

2914-DRPP-2025. -DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con doce minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

—

Recurso de apelación formulado por el señor Jonathan Jesús Acuña Soto, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Frente Amplio, contra lo resuelto por este Departamento mediante auto n° 2907-DRPP-2025 de las doce horas con cuarenta y siete minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

RESULTANDO

I.- En auto n° 2907-DRPP-2025 de las doce horas con cuarenta y siete minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, este Departamento le indicó a la agrupación política la no acreditación del nombramiento del señor Manuel Antonio Arguedas Castro, cédula de identidad 104300202, como delegado territorial suplente por el cantón Santa Barbara, de la provincia de Heredia en razón de presentar doble designación al estar acreditado como fiscal propietario, en el mismo cantón mediante auto n° 1452-DRPP-2025 de las once horas con veintisiete minutos del dos de junio de dos mil veinticinco.

II.- Mediante memorial de fecha treinta de octubre del dos mil veinticinco, recibido al día siguiente en la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento, el señor Jonathan Jesús Acuña Soto, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Frente Amplio (en adelante FA), interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el auto al que hace referencia el apartado anterior.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*), veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. (Decreto del Tribunal Supremo

de Elecciones n.º 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E. y veintinueve del referido Reglamento*).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veintinueve de octubre del mismo año, según lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos primero y segundo del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n.º 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el día tres de noviembre del año en curso; siendo que este fue planteado el día treinta y uno de octubre de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en los artículos dieciocho y diecinueve del estatuto del partido FA que en lo que interesa dicen:

"ARTÍCULO DIECIOCHO:

La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes funciones:

(..) b) Ejercer con la Secretaría General, de forma conjunta o por separado, la representación legal del Partido, en la forma que indique la ley. En caso de ausencia de ambos cargos, esta representación legal estará a cargo de la Tesorería. (...)

ARTÍCULO DIECINUEVE:

La Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer con la Presidencia, de forma conjunta o por separado, la representación legal del Partido, en la forma que indique la ley. (...)

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Jonathan Jesús Acuña Soto, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido FA, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación, formulado por el señor Jonathan Jesús Acuña Soto, en su calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Frente Amplio, contra lo resuelto por esta Administración Electoral mediante auto n° 2907-DRPP-2025 de las doce horas con cuarenta y siete minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, por lo que se eleva a conocimiento del Superior para lo de su cargo. **Notifíquese.**



Firmado digitalmente

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/mop
C.: Exp. No. 063-2005 Partido Frente Amplio
Ref n°: S: 16026-**2025**